JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00290-00
AUTO #2039

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE LICENCIA JUDICIAL solicitada por OMAIRA MONTES GALLO, a través de apoderado judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. Aclarar los hechos 4 y 5 indicados en la demanda, ya que no se indica con claridad a qué bien inmueble hace referencia teniendo en cuenta para ello el certificado de tradición allegado.

2.-No se acredita con la demanda la calidad de heredera de J.F.M. dentro del proceso de sucesión del señor GERARDO FORY.

3.-No se acredita que J.F.M. sea propietaria de la cuarta parte de la vivienda a que hace referencia en el hecho 5.4.

4. En tal sentido también debe ser aclarada la pretensión 1 pues no se ajusta a la documentación presentada al indicar que la menor es propietaria.

5. En el acápite de "INDIVIDUALIZACION DEL INMUEBLE DE PROPIEDAD..." debe aclarar la dirección indicada del inmueble teniendo en cuenta para ello la prueba documental allegada y la escritura pública por medio del cual el señor GERARDO FORY adquirió dicho bien (certificado de inmueble y el contrato allegado). Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 83 del C.G.P..

6.-No se justifica la destinación del producto de la venta de los derechos de J.F.M.

7.-No se allegó la copia de la Escritura Pública por medio del cual el señor GERARDO FORY compró el inmueble referido, del cual hace referencia en el acápite de pruebas documentales literal b.

8.-Aclarar la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta para ello la clase de demanda que desea instaurar.

9.-Aclarar el acápite de "DERECHOS" teniendo en cuenta para ello la clase de proceso, que el art. 345 del C.C. fue derogado y que actualmente rige en Código General del Proceso no el Código Procedimiento Civil.

10.-Aclarar el correo electrónico del señor JAN PHILLIP RAMIREZ QUINTERO ya que se indica el mismo del apoderado.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

2-TENGASE al Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, identificado con la T.P. # 219.789 como apoderado de la parte demandante en forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ